

REGLAMENTO (UE) 2021/663 DE LA COMISIÓN**de 22 de abril de 2021****por el que se modifica el anexo III del Reglamento (CE) n.º 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo por lo que respecta a los límites máximos de residuos de clordecona en determinados productos****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n.º 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de febrero de 2005, relativo a los límites máximos de residuos de plaguicidas en alimentos y piensos de origen vegetal y animal y que modifica la Directiva 91/414/CEE del Consejo ⁽¹⁾, y en particular su artículo 14, apartado 1, letra a), en relación con su artículo 16, apartado 1, letra a),

Considerando lo siguiente:

- (1) En el anexo III del Reglamento (CE) n.º 396/2005 se fijaron límites máximos de residuos (LMR) de clordecona.
- (2) El Reglamento (CE) n.º 850/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾ prohibió la comercialización y el uso de productos fitosanitarios que contuvieran clordecona. De la contaminación medioambiental en el suelo se derivan residuos de clordecona, debido al uso en el pasado de este compuesto persistente.
- (3) El 12 de julio de 2019, las autoridades francesas competentes notificaron a la Comisión dos medidas de emergencia ⁽³⁾ ⁽⁴⁾ adoptadas a nivel nacional de conformidad con el artículo 54 del Reglamento (CE) n.º 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁵⁾. Siguiendo los dictámenes ⁽⁶⁾ ⁽⁷⁾ de su Agencia Nacional de Seguridad Alimentaria, Medioambiental y Laboral (ANSES), Francia fijó LMR nacionales para la clordecona en los productos bovinos, ovinos, caprinos, porcinos y de aves de corral en valores inferiores a los actualmente aplicables en virtud del Reglamento (CE) n.º 396/2005, con el fin de garantizar la protección de los consumidores de Guadalupe y Martinica.
- (4) La Comisión pidió a la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria («la Autoridad») que llevara a cabo una evaluación de la exposición de los consumidores en relación con los LMR recomendados por la ANSES para la clordecona en productos de origen animal.
- (5) La Autoridad presentó una declaración científica sobre la clordecona en determinados productos de origen animal ⁽⁸⁾ de conformidad con el artículo 43 del Reglamento (CE) n.º 396/2005. En dicha declaración, la Autoridad llegó a la conclusión de que los LMR propuestos en los dictámenes de la ANSES para los productos de origen animal, redondeados de acuerdo con las directrices de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE)

⁽¹⁾ DO L 70 de 16.3.2005, p. 1.

⁽²⁾ Reglamento (CE) n.º 850/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre contaminantes orgánicos persistentes y por el que se modifica la Directiva 79/117/CEE (DO L 158 de 30.4.2004, p. 7).

⁽³⁾ Arrêté du 25 janvier 2019 modifiant l'arrêté du 30 juin 2008 relatif aux limites maximales applicables aux résidus de chlordécone que ne doivent pas dépasser certaines denrées alimentaires d'origine végétale et animale pour être reconnues propres à la consommation humaine [«Decreto de 25 de enero de 2019 por el que se modifica el Decreto de 30 de junio de 2008 relativo a los límites máximos aplicables a los residuos de clordecona que no deben rebasar determinados productos alimenticios de origen vegetal y animal para ser considerados aptos al consumo humano», documento en francés] (NOR: AGRG1901040A).

⁽⁴⁾ Arrêté du 23 mai 2019 modifiant l'arrêté du 25 janvier 2019 relatif aux limites maximales applicables aux résidus de chlordécone que ne doivent pas dépasser certaines denrées alimentaires d'origine végétale et animale pour être reconnues propres à la consommation humaine [«Decreto de 23 de mayo de 2019 por el que se modifica el Decreto de 25 de enero de 2019 relativo a los límites máximos aplicables a los residuos de clordecona que no deben rebasar determinados productos alimenticios de origen vegetal y animal para ser considerados aptos al consumo humano», documento en francés] (NOR: AGRG1913466A).

⁽⁵⁾ Reglamento (CE) n.º 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002, por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria (DO L 31 de 1.2.2002, p. 1).

⁽⁶⁾ Note d'appui scientifique et technique de l'Agence nationale de sécurité sanitaire de l'alimentation, de l'environnement et du travail relative à la fixation d'une limite maximale de résidus de chlordécone dans la graisse pour les denrées carnées [«Nota explicativa científica y técnica [...] sobre la fijación de un límite máximo de residuos de clordecona en la grasa de los productos cárnicos», documento en francés] (2018-SA-0202).

⁽⁷⁾ Avis de l'Agence nationale de sécurité sanitaire de l'alimentation, de l'environnement et du travail relatif à la fixation d'une limite maximale de résidus de chlordécone dans les muscles et dans la graisse pour les denrées carnées [«Dictamen [...] sobre la fijación de un límite máximo de residuos de clordecona en los músculos y la grasa de los productos cárnicos», documento en francés] (2018-SA-0265).

⁽⁸⁾ «Statement on the dietary exposure assessment for the temporary maximum residue levels for chlordecone in certain products of animal origin» [«Declaración sobre la evaluación de la exposición alimentaria para los límites máximos temporales de residuos de clordecona en determinados productos de origen animal», documento en inglés], *EFSA Journal* 2020;18(3):6052.

sobre el cálculo de los LMR, son aceptables por lo que respecta a la seguridad de los consumidores. Ni la vida útil ni la exposición a corto plazo debido al elevado consumo de los productos en cuestión han demostrado que haya riesgo de superar la ingesta diaria admisible o la dosis aguda de referencia. Los LMR aplicables a la clordecona deben fijarse como temporales en el anexo III del Reglamento (CE) n.º 396/2005. Estos LMR serán revisados; en la revisión se tendrá en cuenta la información disponible en los diez años siguientes a la publicación del presente Reglamento.

- (6) Se ha consultado, a través de la Organización Mundial del Comercio, a los socios comerciales de la Unión sobre los nuevos LMR y se han tenido en cuenta sus observaciones.
- (7) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (CE) n.º 396/2005 en consecuencia.
- (8) Conviene dejar transcurrir un plazo razonable antes de que sea aplicable la modificación de los LMR a fin de que los Estados miembros, los terceros países y los explotadores de empresas alimentarias tengan tiempo de prepararse para cumplir los nuevos requisitos que se deriven de dicha modificación.
- (9) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo III del Reglamento (CE) n.º 396/2005 se modifica con arreglo a lo dispuesto en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 13 de noviembre de 2021.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de abril de 2021.

Por la Comisión
La Presidenta
Ursula VON DER LEYEN

ANEXO

En la parte A del anexo III del Reglamento (CE) n.º 396/2005, la columna relativa a la clordecona se sustituye por el texto siguiente:

«Residuos de plaguicidas y límites máximos de residuos (mg/kg)

Código n.º	Grupos y ejemplos de productos individuales a los que se aplican los contenidos máximos de residuos ⁽¹⁾	Clordecona (F)
(1)	(2)	(3)
0100000	FRUTAS FRESCAS O CONGELADAS; FRUTOS DE CÁSCARA	
0110000	Cítricos	0,02
0110010	Toronjas o pomelos	
0110020	Naranjas	
0110030	Limones	
0110040	Limas	
0110050	Mandarinas	
0110990	Las demás (2)	
0120000	Frutos de cáscara	
0120010	Almendras	0,01 (*)
0120020	Nueces de Brasil	0,02
0120030	Anacardos	0,02
0120040	Castañas	0,01 (*)
0120050	Cocos	0,02
0120060	Avellanas	0,01 (*)
0120070	Macadamias	0,01 (*)
0120080	Pacanas	0,01 (*)
0120090	Piñones	0,01 (*)
0120100	Pistachos	0,01 (*)
0120110	Nueces	0,01 (*)
0120990	Los demás (2)	0,01 (*)
0130000	Frutas de pepita	0,01 (*)
0130010	Manzanas	
0130020	Peras	
0130030	Membrillos	
0130040	Nísperos	
0130050	Nísperos del Japón	
0130990	Las demás (2)	

(1)	(2)	(3)
0140000	Frutas de hueso	0,01 (*)
0140010	Albaricoques	
0140020	Cerezas (dulces)	
0140030	Melocotones	
0140040	Ciruelas	
0140990	Las demás (2)	
0150000	Bayas y frutos pequeños	
0151000	a) uvas	
0151010	Uvas de mesa	0,02
0151020	Uvas de vinificación	0,01 (*)
0152000	b) fresas	0,02
0153000	c) frutas de caña	0,01 (*)
0153010	Zarzamoras	
0153020	Moras árticas	
0153030	Frambuesas (rojas y amarillas)	
0153990	Las demás (2)	
0154000	d) otras bayas y frutas pequeñas	0,01 (*)
0154010	Mirtilos gigantes	
0154020	Arándanos	
0154030	Grosellas (rojas, negras o blancas)	
0154040	Grosellas espinosas (verdes, rojas y amarillas)	
0154050	Escaramujos	
0154060	Moras (blancas y negras)	
0154070	Acerolas	
0154080	Bayas de saúco	
0154990	Las demás (2)	
0160000	Otras frutas	0,02
0161000	a) de piel comestible	
0161010	Dátiles	
0161020	Higos	
0161030	Aceitunas de mesa	
0161040	Kumquats	
0161050	Carambolas	
0161060	Caquis o palosantos	
0161070	Yambolanas	
0161990	Las demás (2)	
0162000	b) pequeñas, de piel no comestible	
0162010	Kiwis (verdes, rojos y amarillos)	
0162020	Lichis	

(1)	(2)	(3)
0162030	Frutos de la pasión/maracuyá	
0162040	Higos chumbos (fruto de la chumbera)	
0162050	Caimitos	
0162060	Caquis de Virginia	
0162990	Las demás (2)	
0163000	c) grandes, de piel no comestible	
0163010	Aguacates	
0163020	Plátanos	
0163030	Mangos	
0163040	Papayas	
0163050	Granadas	
0163060	Chirimoyas	
0163070	Guayabas	
0163080	Piñas	
0163090	Frutos del árbol del pan	
0163100	Duriones	
0163110	Guanábanas	
0163990	Las demás (2)	
0200000	HORTALIZAS FRESCAS o CONGELADAS	
0210000	Raíces y tubérculos	0,02
0211000	a) patatas	
0212000	b) raíces y tubérculos tropicales	
0212010	Mandioca	
0212020	Batatas y boniatos	
0212030	Ñames	
0212040	Arrurruces	
0212990	Los demás (2)	
0213000	c) otras raíces y tubérculos, excluida la remolacha azucarera	
0213010	Remolachas	
0213020	Zanahorias	
0213030	Apionabos	
0213040	Rábanos rusticanos	
0213050	Aguaturmas	
0213060	Chirivías	
0213070	Perejil (raíz)	
0213080	Rábanos	
0213090	Salsifíes	
0213100	Colinabos	

(1)	(2)	(3)
0213110	Nabos	
0213990	Los demás (2)	
0220000	Bulbos	0,02
0220010	Ajos	
0220020	Cebollas	
0220030	Chalotes	
0220040	Cebolletas y cebollinos	
0220990	Los demás (2)	
0230000	Frutos y pepónides	0,02
0231000	a) solanáceas y malváceas	
0231010	Tomates	
0231020	Pimientos	
0231030	Berenjenas	
0231040	Okras, quimbombós	
0231990	Las demás (2)	
0232000	b) cucurbitáceas de piel comestible	
0232010	Pepinos	
0232020	Pepinillos	
0232030	Calabacines	
0232990	Las demás (2)	
0233000	c) cucurbitáceas de piel no comestible	
0233010	Melones	
0233020	Calabazas	
0233030	Sandías	
0233990	Las demás (2)	
0234000	d) maíz dulce	
0239000	e) otros frutos y pepónides	
0240000	Hortalizas del género <i>Brassica</i> (excepto las raíces y los brotes de <i>Brassica</i>)	0,02
0241000	a) inflorescencias	
0241010	Brécoles	
0241020	Coliflores	
0241990	Las demás (2)	
0242000	b) cogollos	
0242010	Coles de Bruselas	
0242020	Repollos	
0242990	Los demás (2)	

(1)	(2)	(3)
0243000	c) hojas	
0243010	Col china	
0243020	Berza	
0243990	Las demás (2)	
0244000	d) colirrábanos	
0250000	Hortalizas de hoja, hierbas aromáticas y flores comestibles	
0251000	a) lechuga y otras ensaladas	0,02
0251010	Canónigos	
0251020	Lechugas	
0251030	Escarolas	
0251040	Mastuerzos y otros brotes	
0251050	Barbareas	
0251060	Rúcula o ruqueta	
0251070	Mostaza china	
0251080	Brotes tiernos (incluidas las especies de <i>Brassica</i>)	
0251990	Las demás (2)	
0252000	b) espinacas y hojas similares	0,02
0252010	Espinacas	
0252020	Verdolagas	
0252030	Acelgas	
0252990	Las demás (2)	
0253000	c) hojas de vid y especies similares	0,01 (*)
0254000	d) berros de agua	0,02
0255000	e) endivias	0,01 (*)
0256000	f) hierbas aromáticas y flores comestibles	0,02
0256010	Perifollo	
0256020	Cebolletas	
0256030	Hojas de apio	
0256040	Perejil	
0256050	Salvia real	
0256060	Romero	
0256070	Tomillo	
0256080	Albahaca y flores comestibles	
0256090	Hojas de laurel	
0256100	Estragón	
0256990	Las demás (2)	

(1)	(2)	(3)
0260000	Leguminosas	0,02
0260010	Judías (con vaina)	
0260020	Judías (sin vaina)	
0260030	Guisantes (con vaina)	
0260040	Guisantes (sin vaina)	
0260050	Lentejas	
0260990	Las demás (2)	
0270000	Tallos	0,02
0270010	Espárragos	
0270020	Cardos	
0270030	Apio	
0270040	Hinojo	
0270050	Alcachofas	
0270060	Puerros	
0270070	Ruibarbos	
0270080	Brotos de bambú	
0270090	Palmitos	
0270990	Los demás (2)	
0280000	Setas, musgos y líquenes	
0280010	Setas cultivadas	0,01 (*)
0280020	Setas silvestres	0,02
0280990	Musgos y líquenes	0,01 (*)
0290000	Algas y organismos procariotas	0,01 (*)
0300000	LEGUMINOSAS SECAS	
0300010	Judías	0,02
0300020	Lentejas	0,02
0300030	Guisantes	0,01 (*)
0300040	Altramuces	0,01 (*)
0300990	Las demás (2)	0,01 (*)
0400000	SEMILLAS Y FRUTOS OLEAGINOSOS	
0401000	Semillas oleaginosas	
0401010	Semillas de lino	0,01 (*)
0401020	Cacahuetes	0,02
0401030	Semillas de amapola (adormidera)	0,01 (*)
0401040	Semillas de sésamo	0,01 (*)
0401050	Semillas de girasol	0,01 (*)
0401060	Semillas de colza	0,01 (*)
0401070	Habas de soja	0,02
0401080	Semillas de mostaza	0,01 (*)

(1)	(2)	(3)
0401090	Semillas de algodón	0,02
0401100	Semillas de calabaza	0,02
0401110	Semillas de cártamo	0,01 (*)
0401120	Semillas de borraja	0,01 (*)
0401130	Semillas de camelina	0,01 (*)
0401140	Semillas de cáñamo	0,01 (*)
0401150	Semillas de ricino	0,02
0401990	Las demás (2)	0,01 (*)
0402000	Frutos oleaginosos	
0402010	Aceitunas para aceite	0,01 (*)
0402020	Almendras de palma	0,01 (*)
0402030	Frutos de palma	0,02
0402040	Miraguano	0,02
0402990	Los demás (2)	0,01 (*)
0500000	CEREALES	
0500010	Cebada	0,01 (*)
0500020	Alforfón y otros seudocereales	0,01 (*)
0500030	Maíz	0,02
0500040	Mijo	0,02
0500050	Avena	0,01 (*)
0500060	Arroz	0,01 (*)
0500070	Centeno	0,01 (*)
0500080	Sorgo	0,01 (*)
0500090	Trigo	0,01 (*)
0500990	Los demás (2)	0,01 (*)
0600000	TÉ, CAFÉ, INFUSIONES, CACAO Y ALGARROBAS	0,02
0610000	Té	
0620000	Granos de café	
0630000	Infusiones	
0631000	a) de flores	
0631010	Manzanilla	
0631020	Flor de hibisco	
0631030	Rosas	
0631040	Jazmín	
0631050	Tila	
0631990	Las demás (2)	

(1)	(2)	(3)
0632000	b) de hojas y hierbas aromáticas	
0632010	Fresas	
0632020	Rooibos	
0632030	Yerba mate	
0632990	Las demás (2)	
0633000	c) de raíces	
0633010	Valeriana	
0633020	Ginseng	
0633990	Las demás (2)	
0639000	d) de las demás partes de la planta	
0640000	Cacao en grano	
0650000	Algarrobas	
0700000	LÚPULO	0,02
0800000	ESPECIAS	0,02
0810000	Especias de semillas	
0810010	Anís	
0810020	Comino salvaje	
0810030	Apio	
0810040	Cilantro	
0810050	Comino	
0810060	Eneldo	
0810070	Hinojo	
0810080	Fenogreco	
0810090	Nuez moscada	
0810990	Las demás (2)	
0820000	Especias de frutos	
0820010	Pimienta de Jamaica	
0820020	Pimienta de Sichuan	
0820030	Alcaravea	
0820040	Cardamomo	
0820050	Bayas de enebro	
0820060	Pimienta negra, verde y blanca	
0820070	Vainilla	
0820080	Tamarindos	
0820990	Las demás (2)	
0830000	Especias de corteza	
0830010	Canela	
0830990	Las demás (2)	

(1)	(2)	(3)
0840000	Especias de raíces y rizomas	
0840010	Regaliz	
0840020	Jengibre (10)	
0840030	Cúrcuma	
0840040	Rábanos rusticanos (11)	
0840990	Las demás (2)	
0850000	Especias de yemas	
0850010	Clavo	
0850020	Alcaparras	
0850990	Las demás (2)	
0860000	Especias del estigma de las flores	
0860010	Azafrán	
0860990	Las demás (2)	
0870000	Especias de arilo	
0870010	Macis	
0870990	Las demás (2)	
0900000	PLANTAS AZUCARERAS	
0900010	Raíces de remolacha azucarera	0,01 (*)
0900020	Cañas de azúcar	0,02
0900030	Raíces de achicoria	0,01 (*)
0900990	Las demás (2)	0,01 (*)
1000000	PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL: ANIMALES TERRESTRES	
1010000	Partes de	(+)
1011000	a) porcino	0,02
1011010	Músculo	
1011020	Tejido graso	
1011030	Hígado	
1011040	Riñón	
1011050	Despojos comestibles (distintos del hígado y el riñón)	
1011990	Los demás (2)	
1012000	b) bovino	
1012010	Músculo	0,02
1012020	Tejido graso	0,03
1012030	Hígado	0,02
1012040	Riñón	0,02
1012050	Despojos comestibles (distintos del hígado y el riñón)	0,02
1012990	Los demás (2)	0,02

(1)	(2)	(3)
1013000	c) ovino	0,02
1013010	Músculo	
1013020	Tejido graso	
1013030	Hígado	
1013040	Riñón	
1013050	Despojos comestibles (distintos del hígado y el riñón)	
1013990	Los demás (2)	
1014000	d) caprino	0,02
1014010	Músculo	
1014020	Tejido graso	
1014030	Hígado	
1014040	Riñón	
1014050	Despojos comestibles (distintos del hígado y el riñón)	
1014990	Los demás (2)	
1015000	e) equino	0,02
1015010	Músculo	
1015020	Tejido graso	
1015030	Hígado	
1015040	Riñón	
1015050	Despojos comestibles (distintos del hígado y el riñón)	
1015990	Los demás (2)	
1016000	f) aves de corral	0,02
1016010	Músculo	
1016020	Tejido graso	
1016030	Hígado	
1016040	Riñón	
1016050	Despojos comestibles (distintos del hígado y el riñón)	
1016990	Los demás (2)	
1017000	g) otros animales de granja terrestres	0,02
1017010	Músculo	
1017020	Tejido graso	
1017030	Hígado	
1017040	Riñón	
1017050	Despojos comestibles (distintos del hígado y el riñón)	
1017990	Los demás (2)	

(1)	(2)	(3)
1020000	Leche	0,02
1020010	de vaca	
1020020	de oveja	
1020030	de cabra	
1020040	de yegua	
1020990	Las demás (2)	
1030000	Huevos de ave	0,02
1030010	de gallina	
1030020	de pato	
1030030	de ganso	
1030040	de codorniz	
1030990	Los demás (2)	
1040000	Miel y otros productos de la apicultura (7)	0,02
1050000	Anfibios y reptiles	0,02
1060000	Invertebrados terrestres	0,02
1070000	Vertebrados terrestres silvestres	0,02
1100000	PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL: PESCADO, PRODUCTOS DE PESCADO Y OTROS PRODUCTOS ALIMENTICIOS MARINOS Y DE AGUA DULCE (8)	
1200000	PRODUCTOS O PARTES DE PRODUCTOS UTILIZADOS EXCLUSIVAMENTE EN LA ALIMENTACIÓN ANIMAL (8)	
1300000	PRODUCTOS ALIMENTICIOS TRANSFORMADOS (9)	

(*) Límite de determinación analítica.

(†) Para consultar la lista completa de productos de origen vegetal y animal a los que se aplican los LMR, véase el anexo I.

(F) = Liposoluble

Clordecona (F)

(+) Los datos de seguimiento muestran que se produce una contaminación cruzada inevitable. Al revisar el LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información disponible en los 10 años siguientes a la fecha de publicación.

- 1010000 Tejidos de
- 1011000 a) porcino
- 1012000 b) bovino
- 1013000 c) ovino
- 1014000 d) caprino
- 1015000 e) equino
- 1016000 f) aves de corral
- 1017000 g) otros animales de granja terrestres»